



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2001-00770-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

Los puntos de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso son los siguientes:

- En primer lugar, aduce que el señor Brayan Andres Zapata no ha demostrado la calidad de heredero de la señora Rosalba Zapata Mendoza, ya que un registro civil de nacimiento no es prueba para ello; que además ningún funcionario judicial, administrativo y/o notarial le ha dado esa calidad, y que por tal motivo el referido señor no es sujeto procesal dentro del presente asunto.
- Por otra parte, indica que el señor Brayan Andres Zapata nunca ha sido reconocido en este caso como sucesor procesal de la señora Rosalba Zapata Mendoza.
- Finalmente, señala que los señores Hernando López Gualdron y Giovanni López Erazo instauraron ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta una demanda posesoria en la que pretenden demostrar la posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 0A N° 2E-26 Quinta Bosch de esta ciudad y por tanto ante dicha Unidad Judicial es donde se debe debatir si el señor Brayan Andres Zapata tiene derechos o no sobre tal inmueble.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las

mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, para resolver los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente frente a la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, el Despacho debe emitir las siguientes consideraciones:

En primer lugar, previo a entrar a abordar los temas traídos a colación por el recurrente, éste Operador Judicial debe aclarar que de manera involuntaria en los autos de fecha 5 de diciembre de 2019 y 9 de marzo de 2020 quedó plasmado que el segundo apellido del señor Brayan Andres Zapata es Rincón a pesar de encontrarse demostrado al interior del plenario que su segundo apellido es Mendoza, motivo por el cual se debe indicar que el error humano dispuesto en dichos autos en cuanto al segundo apellido de dicho señor se refiere en nada modifica la realidad procesal y por tanto debe iterarse que dentro del proceso se encuentra debidamente acreditado que el segundo apellido del señor Brayan Andres Zapata es Mendoza y no Rincón.

Por otra parte, también se debe indicar que el señor Brayan Andres Zapata Mendoza es mayor de edad tal como se desprende del registro civil de nacimiento obrante a folio 167 del cuaderno principal.

Ahora, en lo que respecta al tema de la calidad de heredero del señor Brayan Andres Zapata Mendoza, es menester señalar que dicha calidad (heredero) se la otorga la figura de la delación y el hecho de que su señora madre haya fallecido, por lo que sin duda alguna se encuentra legitimado para actuar en esa condición; situación que entre otras cosas, se encuentra probada en este caso a través de los registros civiles obrantes en los folios 167 y 168 del cuaderno principal, en los cuales consta el parentesco entre el referido señor y la señora Rosalba Zapata Mendoza y el deceso dicha señora; por tanto en este asunto resulta pertinente e indefectible concluir que la calidad de heredero

del señor Brayan Andres Zapata Mendoza se encuentra demostrada y por tanto puede ejercer los actos propios que dicha condición le otorga.

En cuanto al tema de la Sucesión Procesal, se debe indicar que la misma es Ope Legis y por tanto los hechos proceden por Ministerio de la Ley; por tal motivo, el hecho de que el señor Brayan Andres Zapata Mendoza haya demostrado en este caso su calidad de heredero de la señora Rosalba Zapata Mendoza y el fallecimiento de la misma, la Ley le otorga la condición de Sucesor Procesal y no necesita providencia alguna que así lo decrete, razón por la cual se encuentra vinculado a la presente Litis y frente a ello no procede objeción alguna que haga quebrantar tal situación procesal.

En lo que tiene que ver con los argumentos facticos traídos a colación por el recurrente, en los cuales hace una sinopsis de la actuación efectuada ante el Juzgado Segundo de Familia por parte del señor Fabio Mendoza (Fl. 84), se debe indicar que dichas factualidades ya fueron objeto de debate a través del auto de fecha 13 de abril de 2010 obrante a folio 109 del cuaderno principal y fueron decididas mediante la providencia adiada 31 de mayo de 2010; de manera que tal situación hace tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, frente al planteamiento del Jurista Recurrente en el que deja entre ver la existencia de un proceso posesorio adelantado por los señores Hernando López Gualdrón y Giovanni López Erazo ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, se debe indicar que cualquier situación presentada en torno a tal proceso debe ser dirimida por el Juez Competente y ante el escenario natural invocado para tal efecto; es decir, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Puestas así las cosas, se debe colegir que el auto atacado no se debe reponer, pues el mismo no resulta contrario a derecho y por tanto se debe continuar con el trámite procesal subsiguiente, el cual para este caso es fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A N° 2E-26 de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad al señor Brayan Andres Zapata Mendoza en calidad de heredero de la señora Rosalba Zapata Mendoza.

Por otro lado, teniendo en cuenta el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Jurista recurrente y que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo 321 del CGP y a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 323 de dicha codificación y conceder tal recurso de alzada.

Finalmente, se debe advertir que con el proferimiento de éste proveído y del auto de fecha 9 de marzo de 2020 este Despacho Judicial ha cumplido en debida forma la orden emitida a través del fallo de tutela proferido el día 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, pues la finalidad de la orden emitida por dicha

Unidad Judicial era una resolución de fondo frente a las peticiones del señor Brayan Andres Zapata Mendoza y las mismas ya fueron absueltas y acatadas con haberse fijado la fecha para la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A N° 2E-26 de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad; por demás si la misma no se ha podido realizar, se debe aclarar que no ha sido por culpa de este Despacho sino por situaciones ajenas a la voluntad del mismo, tales como el trámite de la impugnación de la sentencia de tutela mencionada, la remisión del expediente en calidad de préstamo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta y la suspensión de términos judiciales por la presencia de la pandemia originada por el Covid19.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **9 DE MARZO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 0A N° 2E-26 de la Urbanización Quinta Bosch de esta ciudad al señor Brayan Andres Zapata Mendoza en calidad de heredero de la señora Rosalba Zapata Mendoza, **el día lunes 28 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO:** Por Secretaría **REMÍTASELE** copia del presente proveído a través de correo electrónico **a las partes procesales** con el fin de Notificarles la fecha de la diligencia dispuesta en el presente numeral **y al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta** para informarle el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2019 emitido por dicha unidad judicial.

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACION** incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **9 DE MARZO DE 2020** ante **LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO).**

**QUINTO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria procédase a **REMITIR A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO TODO EL EXPEDIENTE** ante los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (REPARTO)** para el trámite del recurso de apelación concedido a través del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481105345279880511db7ba7420059d281ece6114da74c08365ec4f268d  
9f71c

Documento generado en 10/09/2020 07:33:01 a.m.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 11 SEP 2020

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las doce de la mañana.

El Secretario. 





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2017-00980-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **9 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que la aprehensión del vehículo perseguido en este asunto no depende de la parte demandante, ya que como acreedores no pueden acudir a las vías de hechos para ello, y que este Juzgado debe guardar las proporcionalidades frente a tal situación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*** (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente respecto de la providencia de fecha 9 de marzo de 2020, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo, no le asiste razón, ya que tales argumentos no son exonerativos frente a la **excesiva inactividad que presenta este proceso de más de dos años**; es decir, dicha tesis del recurrente no justifica tal inactividad, la cual entre otras cosas fue la que dio origen a la **terminación del proceso por desistimiento tácito en virtud de lo dispuesto en el precitado artículo 317 del CGP**; por ello, bajo esa perspectiva no existe duda alguna que no se debe reponer el auto atacado, pues si bien tal como aduce la parte demandante la aprehensión del vehículo

perseguido no solo dependía de los mismos, también es cierto que pudieron haber efectuado algún trámite ante éste Estrado Judicial y/o ante la Policía Nacional durante todo este tiempo para lograr dicha aprehensión; pero si no lo hicieron y dejaron transcurrir el término de inactividad dispuesto en el artículo 317 del CGP, debe recordarse entonces que nadie puede alegar para si su propio error, culpa y/o negligencia; por tanto, es claro que la decisión adoptada en el auto calendado 9 de marzo de 2020 no es un capricho ni un acto antojadizo de éste Juzgado si no que obedece a los mandatos de la norma citada pretéritamente y al descuido de la parte demandante, quien tiene la obligación de monitorear las actuaciones dentro de la litis.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2020, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **9 DE MARZO DE 2020;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendado **9 DE MARZO DE 2020;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
22fd37a05876d5f316a234f43a05852a0cfe8381b28ccb39cf24b49996ab8  
44c

Documento generado en 10/09/2020 07:32:28 a.m.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cucuta,

11 SEP 2020

Se notificó por el auto anterior por anotación  
en estado a los autos de la mañana.

El Secretario,





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-01224-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **9 de marzo de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que ya efectuaron la notificación personal del demandado, pero que por errores involuntarios no han podido realizar la notificación por aviso del extremo pasivo, y que igualmente se debe tener en cuenta que este caso no se han materializado las medidas cautelares.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

***1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)***

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)***

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Ahora bien, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el Jurista recurrente respecto de la providencia calendada 9 de marzo de 2020, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo no le asiste razón, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 22 de enero de 2020 (Fl. 26), ya que se le requirió para que efectuara la notificación por aviso del extremo pasivo y no procedieron a ello, dejando transcurrir el tiempo otorgado para tal efecto, al punto que desde que se efectuó dicho requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 33 días**, tiempo suficiente para que por lo menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial la constancia del cotejado de la notificación por aviso que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se aportó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito**; debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa y/o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y**

**no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al argumento del recurrente, en el cual indica que en este caso no se han materializado las medidas cautelares, se indicará que el mismo no resulta de recibo, ya que cuando se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación por aviso de la parte demandada no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pues las actuaciones a que hace referencia la norma precitada se consumaron y/o realizaron con el retiro de los oficios de las medidas, lo cual ocurrió mucho antes del requerimiento en cuestión; empero, si la parte accionante no los radicó ante las entidades hacia las cuales fueron dirigidos es una situación ajena a este Juzgado; además, la norma en cita no hace mención de la materialización de las medidas sino de las gestiones para ello pues lo que busca es que se ejecuten actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y tal situación se da con el proferimiento de la misiva, más en ninguna parte de su contenido indica que la medida tiene que estar perfeccionada; razón por la cual tampoco se puede auspiciar la tesis del recurrente en ese sentido.

**Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de **Única Instancia**.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **9 DE MARZO DE 2019**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto calendarado **9 DE MARZO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60fb9a731274feaf736cd1c865caeb6cdc0613fcc5f853fcc28c65c0055ac106**

Documento generado en 10/09/2020 07:31:54 a.m.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cucuta,  11 SEP 2020

Se notificó hoy al auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario. 



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD 2019-00917-00**

**San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 6 de julio de 2020, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el Jurista recurrente cimienta su recurso es que el Decreto 806 de 2020 dispuso que el emplazamiento establecido en el artículo 108 del CGP se hará únicamente en el registro nacional de emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez dejó de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Así mismo, para decidir el presente asunto se debe traer a colación

lo preceptuado en el Artículo 624 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”* (subrayado fuera del texto original).

Entonces, conforme a la regulación de la aplicación de las leyes cuando existe modificaciones o derogaciones, el legislador estableció que, entre otros aspectos, cuando se encuentre surtiéndose una notificación, la misma se debe realizar conforme las leyes vigentes al momento en que se inicie la misma, para el presente asunto, la norma aplicable es la consagrada en el Artículo 108 del Código General del Proceso.

No obstante, para el Despacho no es ajena la situación de emergencia sanitaria que estamos viviendo a nivel mundial y aplicar de manera inquebrantable el aludido Artículo 624, sería generar un excesivo ritual manifiesto que conllevaría a imponer realizar actuaciones que puedan vulnerar los derechos a la salud de los sujetos procesales.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es claro que le asiste razón al recurrente y por tanto se debe reponer el auto de fecha 6 de julio de 2020, **exactamente en lo que tiene que ver con lo ordenado en el inciso final de dicho proveído** y como consecuencia de ello se debe ordenar que por secretaría se elabore el correspondiente listado emplazatorio para emplazar al señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO**, el cual se deberá publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; debiéndose advertir igualmente que el resto de lo ordenado en dicho proveído quedará totalmente incólume.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho Resuelve;**

**PRIMERO: REPONER** lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo ordenado el inciso final del auto de fecha **6 DE JULIO DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído por Secretaría procédase a **ELABORAR** el correspondiente edicto para emplazar al señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO**, el cual debe ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO: ADVERTIR** que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 6 de julio de 2020 queda totalmente incólume.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica**

**conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación:**

**1797309b2da71f44ce97c306c7e39d59fff45f3c540c918278d2e85fb0b7d092**

**Documento generado en 10/09/2020 07:31:19 a.m.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

11 SEP 2020

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



